SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-131/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY

DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ

GUITIÁN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, 1 por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 2

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG2006/2024 emitida el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el citado Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos entre otros, de

 $^{\rm 1}$ En lo sucesivo se le podrá referir como recurrente, parte actora, partido actor, actor o por sus siglas MC.

² En adelante se le podrá nombrar como autoridad responsable o Consejo General del INE; o únicamente INE para referir al Instituto.

SX-RAP-131/2024

diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Pretensión, litis y metodología	9
II. Marco normativo	12
III. Análisis de las conclusiones	21
a) Conclusión 6_C5_TB	21
b) Conclusión 6_C13_TB	26
c) Conclusión 6_C24_TB	31
d) Conclusión 6 C25 TB	
e) Conclusión 6_C40_TB	
f) Conclusión 6_C42_TB	
RESUELVE	57

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada debido a que los agravios expuestos por el recurrente resultan inoperantes e infundados, pues contrario a lo manifestado ante este órgano jurisdiccional, se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del procedimiento de fiscalización

- 1. Primer requerimiento. El trece de abril de dos mil veinticuatro,³ la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE emitió el oficio INE/UTF/DA/13585/2024, mediante el cual hizo del conocimiento del recurrente los errores y omisiones (primer periodo) encontrados en la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.
- 2. Respuesta oficio CEMC/TAB/TES/2024/028. El dieciocho de abril, mediante el citado oficio el partido actor realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para efecto de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.
- 3. Segundo requerimiento. El trece de mayo, la citada Unidad Técnica mediante el oficio INE/UTF/DA/19276/2024, hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones (segundo periodo) derivados de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Tabasco.
- 4. Respuesta oficio CEMC/TAB/TES/2024/032. El diecisiete de mayo mediante el citado oficio, el recurrente dio contestación a los requerimientos que le fueron hechos, manifestando lo que a su derecho convino.

³ Las fechas que se mencionen de manera posterior corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.

⁴ En adelante también se podrá citar como UTF o autoridad fiscalizadora.

- 5. Tercer requerimiento. El catorce de junio, se dictó el oficio INE/UTF/DA/27284/2024, por el cual se hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones (tercer periodo) derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Tabasco.
- 6. Respuesta oficio CEMC/TAB/TES/2024/037. El dieciocho de junio mediante el citado oficio, el recurrente dio contestación a los requerimientos que le fueron hechos, manifestando lo que a su derecho convino.
- 7. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2006/2024, mediante la cual, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente con motivo de la acreditación de diversas faltas sustanciales contenidas, entre otras, en las conclusiones 6_C5_TB, 6_C13_TB, 6_C24_TB, 6_C25_TB, 6_C40_TB y 6_C42_TB.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 8. Presentación del recurso de apelación. El veintiséis de julio, el actor interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir el respetivo dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.
- 9. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda y los anexos, por ser dicha autoridad a quien se dirigió el recurso, el cual quedó radicado como SUP-RAP-330/2024.
- 10. Acuerdo de Sala. El veinte de agosto, la Sala Superior acordó escindir la demanda presentada por el partido actor, y determinó que



esta Sala Regional era competente para conocer respecto de las conclusiones 6_C5_TB, 6_C24_TB, 6_C40_TB y 6_C42_TB, así como, las conclusiones 6_C13_TB y 6_C25_TB únicamente en lo relativo a los cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales del estado de Tabasco, por lo tanto, reencauzó a esta Sala Regional la demanda respectiva.

- 11. Recepción en la Sala Regional. El veinticinco de agosto, fue notificado a esta Sala Regional vía electrónica el citado acuerdo, la demanda y demás constancias del presente recurso.
- 12. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-131/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.
- 13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió el escrito de demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

-

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

- 14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos entre otros, de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco; y por territorio, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- 16. Además de lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se los medios de impugnación que se presenten contra dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión

⁶ En lo sucesivo Constitución General.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-330/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 17. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.
- **18. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.
- 19. Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el veintidós de julio y fue hecho del conocimiento del recurrente en la misma fecha,⁸ por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis posterior,⁹ es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley.

8 Tal y como lo reconoce el partido recurrente a pagina 3 de su demanda, así como en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 18/2009 de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

⁹ Como se observa del sello de recepción de la autoridad responsable en la página 1 de la demanda.

- **20. Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico MC, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 21. Interés jurídico. El partido recurrente alega que el acto impugnado le genera agravio pues fue sancionado, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹⁰
- **22. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, litis y metodología

23. La pretensión del recurrente es que se revoque el respectivo dictamen, así como la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las conclusiones 6_C5_TB, 6_C13_TB, 6_C24_TB, 6_C25_TB, 6_C40_TB y 6_C42_TB.¹¹

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹¹ Esto, en atención a lo acordado por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-330/2024, por el que determinó la competencia de esta Sala Regional respecto de las referidas conclusiones.



- Para alcanzar su pretensión, MC sostiene esencialmente que 24. la resolución impugnada carece de exhaustividad, así como de una debida fundamentación, motivación y valoración probatoria, pues considera que la autoridad responsable incumplió con su obligación de analizar la documentación que ingresó al Sistema Integral de Fiscalización¹² como respaldo de las pólizas contables para efecto de acreditar los ingresos y egresos que le fueron observados.
- Por ello, considera que las sanciones que le fueron impuestas 25. son severas, excesivas e ilegales, en virtud de que la autoridad responsable no consideró sus oficios de contestación a los requerimientos formulados por la UTF, así como el caudal probatorio que ingresó al SIF.
- De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que el 26. recurrente controvierte las conclusiones relacionadas con la elección de las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos en Tabasco, sobre la base de una presunta vulneración al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria en cada una de ellas, mismas que se ilustran a continuación:
 - a) Conclusión 6 C5 TB (omisión de reportar gastos realizados en eventos de campaña).
 - b) Conclusión 6 C13 TB (omisión de registrar gastos dentro de los plazos establecidos por la normativa de fiscalización).
 - c) Conclusión 6 C24 TB (omisión de reportar relacionados con eventos y casas de campaña).

¹² Reglamento de Fiscalización. Artículo 4. Glosario 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los

partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- d) Conclusión 6_C25_TB (omisión de reportar egresos por concepto de spots de radio y televisión)
- e) Conclusión 6_C40_TB (omisión de reportar gastos realizados en eventos de campaña).
- f) Conclusión 6_C42_TB (obstrucción en el desarrollo de una visita de verificación de la UTF)
- 27. En ese sentido, la **litis** radica en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y, por tanto, si las sanciones impuestas al recurrente deben subsistir.
- 28. Por cuestión de **método**, los argumentos formulados por el partido actor se estudiarán en el orden antes precisado, lo cual no genera perjuicio al actor, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹³

II. Marco normativo

Principios de legalidad y exhaustividad

29. En la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé, el cual está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar acorde con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14,16 y 17.

.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



- 30. La observancia del principio de exhaustividad deriva del artículo 17 de la Constitución General en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 31. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 32. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- 33. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
- 34. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento

SX-RAP-131/2024

y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

35. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁴

Fundamentación y motivación

- **36.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar sus actos.
- 37. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- 38. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

Y en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

12

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

- **39.** Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵
- 40. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶
- 41. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:
 - a) Por falta de fundamentación y motivación y,
 - **b)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- 42. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

43. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

44. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Obligación de registrar aclaraciones en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁷

- 45. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁸ que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.
- 46. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

_

¹⁷ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

¹⁸ Véase el SUP-RAP-109/2019.



- 47. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.¹⁹
- 48. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
- 49. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa, ni aporta en su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
- 50. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

¹⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

- 51. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.
- 52. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.²⁰

Agravios inoperantes

- 53. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- **54.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

_

²⁰ Véase el SUP-RAP-199/2017.

²¹ Véase jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



- 55. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- 56. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.
- 57. Sin embargo, lo anterior no implica una acción absoluta, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.
- 58. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.
- 59. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.²²

²² Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS

SX-RAP-131/2024

- 60. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.²³
- 61. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.²⁴
- 62. La Sala Superior²⁵ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

III. Análisis de las conclusiones

a) Conclusión 6 C5 TB

Conclusión	Monto	Sanción
	involucrado	

EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²³ Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²⁴ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

²⁵ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



Conclusión	Monto involucrado	Sanción
6_C5_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$32,238.42.	\$32,238.42	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,238.42 (treinta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos 42/100 M.N.).
De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña		

- 63. Respecto a dicha conclusión, el actor refiere que los egresos que se especificaron en el anexo 3_MC_TB, consecutivo 1 (playeras y gorras naranjas sin ningún logo, eslogan y nombre), no cumplían con los elementos identificativos necesarios²⁶ para ser observados ni relacionados con MC y la candidata a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco.
- 64. Aunado a lo anterior, señala que hizo del conocimiento de la autoridad responsable sus argumentos a través del oficio CEMC/TAB/TES/2024/028, de fecha dieciocho de abril del presente año, por medio del cual desahogó el oficio de errores y omisiones de la UTF.

Decisión

65. El agravio es **inoperante** debido a que el recurrente ante esta Sala Regional no combate de manera directa los argumentos

²⁶ Para lo cual señala el artículo 243, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 204, punto 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

expuestos por la autoridad responsable, mediante los cuales determinó que la observación no quedó atendida.

66. En el dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Conclusión 6 C5 TB

Razonamientos contenidos en el Dictamen Consolidado

"Procedimientos de campo

Visitas de verificación.

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampaña y campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio...

(...)

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que (se integra una columna adicional en donde encontrara las pólizas correspondientes donde se reportan los egresos que se realizaron por los candidatos en relación a sus campañas, cabe mencionar que existen observaciones que no están dentro de las fechas de inicio de campaña y que no realizo petición del voto, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las póliza, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MC_TB del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que los hallazgos son fotografías de los candidatos, para dejar evidencia de su asistencia a los eventos y no se encontró propaganda que lo vincule de manera directa; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MC_TB del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente contrato de aportación, cotizaciones, recibo de aportación y muestra fotográfica, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MC_TB del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de propaganda genérica detectada durante el periodo de intercampaña y eventos de toma de protesta realizados por sus candidatos antes del inicio de las campañas; por tal razón, esta autoridad dará seguimientos a su registro durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024.



Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MC_TB del presente Dictamen, el sujeto obligado presento en el apartado de documentación adjunta un archivo de Excel en el cual fue dando contestación a dichos hallazgos en el cual manifestó que corresponde a propaganda genérica utilitaria registrado en la póliza PN1/DR-42/MAR-2024 registrados en el ID contable 8802, el cual corresponde a Oficina Central; sin embargo, esta autoridad no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

- 67. De lo anterior, se advierte que respecto a las **visitas de verificación**, la autoridad dividió su análisis de acuerdo a los números de referencia 1, 2, 3 y 4, y únicamente respecto de los señalados con el número 4 determinó que si bien "el sujeto obligado presentó en el apartado de documentación adjunta un archivo de Excel en el cual fue dando contestación a dichos hallazgos en el cual manifestó que corresponde a propaganda genérica utilitaria registrado en la póliza PNI/DR-42/MAR-2024 registrados en el ID contable 8802, el cual corresponde a Oficina Central" no fue posible localizar las evidencias necesarias que demostraran que los gastos identificados en las visitas de verificación hayan estado registrados en la contabilidad de las candidaturas locales beneficiadas.
- 68. Como ya se adelantó, ante esta Sala Regional el actor no expone argumentos mediante los cuales combata de manera directa la determinación de la autoridad responsable, pues de manera genérica señala que los egresos que se especificaron el anexo 3_MC_TB, consecutivo 1 (playeras y gorras naranjas sin ningún logo, eslogan y nombre), no cumplían con los elementos identificativos necesarios para ser relacionados con el actor o su candidata a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco.
- 69. No obstante, omite demostrar que, en efecto, se trataba de artículos que, conforme con sus características, no podían ser

SX-RAP-131/2024

considerados como propaganda relacionada con dicho partido político o su candidata en la referida presidencia municipal, además de que no identifica claramente a qué tipo de gasto correspondían tales hallazgos, ni precisa el documento que a su consideración fue indebidamente valorado por la autoridad responsable.

- 70. En esas condiciones, resulta insuficiente que en su escrito de demanda refiera genéricamente que los hallazgos no cumplían con lo previsto en los artículos 243 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 204 punto 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que era su obligación señalar de manera precisa los egresos que a su consideración fueron indebidamente observados y, además, contaba con la carga procesal de precisar cuáles medios de prueba son los que se valoraron de manera indebida y de qué forma debían ser analizados a efecto de concluir que cumplió debidamente con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- 71. Ello, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de llevar a cabo un análisis respecto de sus planteamientos y confrontarlos con las razones expuestas por la responsable, así como con la valoración de los medios de prueba o soporte documental considerado por la propia autoridad fiscalizadora.

b) Conclusión 6 C13 TB

Conclusión	Monto involucrado	Sanción	
6_C13_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres	\$ 85,151.50.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,151.50 (ochenta y cinco mil ciento	
días posteriores en que se		cincuenta y uno pesos 50/100 M.N.).	



Conclusión	Monto involucrado	Sanción
realizó la operación en el		
periodo normal, por un importe de \$85,151.50.		

- 72. Respecto a la citada conclusión, MC señala que se trató de vehículos que fueron ocupados para el traslado a los eventos de campaña; sin embargo, no fueron utilizados todos los días de campaña, por lo que no era posible que existiera un registro extemporáneo, debido a que no fueron utilizados en las fechas señaladas por la autoridad responsable, por lo tanto, no fueron objeto de reporte en el SIF.
- 73. En ese sentido, señala que en el momento en que fueron utilizados dichos vehículos, éstos se reportaron en el SIF.

Decisión

- 74. Esta Sala Regional determina que el agravio del actor es **inoperante**, debido a que dichos planteamientos son novedosos pues no fueron expuestos al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.
- 75. En el caso, de la revisión de los oficios de respuesta se advierte que mediante el diverso CEMC/TAB/TES/2024/028 de fecha dieciocho de abril, el recurrente dio respuesta al requerimiento de UTF en los términos siguientes:

"Haciendo uso de mi derecho, le comento, que si bien no se reportó en cuanto dio apertura el sistema integral de fiscalización es porque nuestras candidaturas no se registraron en tiempo en el sistema nacional de registro (snr) por lo que no todos aparecieron el primer día de campaña como fue el 16 de marzo; también le informo que si bien no se registraron a tiempo por estas razones antes dichas si se están considerando los días del 16 de marzo al 29 de mayo que se estipulan como de campaña en este proceso electoral de uso de cada vehículo como lo establece la norma."

76. Derivado de lo anterior la autoridad responsable en el dictamen consolidado realizó el siguiente análisis.

Conclusión 6 C13 TB

Razonamientos contenidos en el Dictamen Consolidado

Sistema Integral de Fiscalización

Registros extemporáneos

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **Anexo 5.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

·Las aclaraciones que a su derecho convengan.

ANÁLISIS

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado con respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo 13_MC_TB del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

Cabe mencionar que, respecto de las 9 operaciones del Anexo 13_MC_TB del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que

resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos,



para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$85,151.50; la observación no quedó atendida.

- 77. De lo anterior, resulta evidente que el actor en ningún momento hizo del conocimiento de la UTF que los vehículos cuyo registro contable fue observado, no fueron utilizados todos los días de campaña, como lo pretende hacer valer en esta instancia jurisdiccional, pues del contenido de su oficio de contestación, se advierte que informó que si bien no se realizaron en tiempo los reportes correspondientes en el SIF, ello se debió a que sus candidaturas no se registraron en tiempo en el Sistema Nacional de Registro, por ello no todos aparecieron desde el dieciséis de marzo, fecha en la que dieron inicio las campañas; sin embargo, se realizarían del dieciséis de marzo al veintinueve de mayo, considerados como de campaña.
- 78. Como se advierte, en su respuesta el recurrente incluso reconoce que no realizó los registros, aunado a que no formuló algún otro planteamiento encaminado a solventar dicha observación o bien que hubiera aportado elementos de prueba mediante los cuales fuera posible tener por solventada la observación.
- 79. En ese sentido, si los planteamientos que ahora formula, mediante los cuales el recurrente pretende justificar la omisión de realizar los registros contables de sus operaciones dentro del plazo de

SX-RAP-131/2024

ley, no fueron hechos en el momento procesal oportuno, este órgano jurisdiccional no podría considerarlas o en su caso valorarlas, pues ello implicaría sustituirse en la labor de fiscalización y conceder una nueva oportunidad al partido para efecto de subsane las omisiones en las que incurrió.

80. Por lo tanto, a juicio de esta Sala Regional, las manifestaciones del recurrente resultan novedosas, pues pretende introducir argumentos que no hizo valer en la contestación al oficio de errores y omisiones de la UTF, de ahí que su agravio sea inoperante.

c) Conclusión 6 C24 TB.

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
6_C24_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$17,867.97. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$17,867.97.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,867.97 (diecisiete mil ochocientos sesenta y siete pesos 97/100 M.N.).

81. Para arribar a dicha conclusión en el dictamen consolidado la UTF determinó lo siguiente:

Conclusión 6_C24_TB			
Razonamientos contenidos en el Dictamen Consolidado			
() Gastos no reportados en visitas de verificación.			
Local			



SALA REGIONAL XALAPA

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de Inter campaña y campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.

(....

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se anexa la evidencia de los hallazgos en las pólizas señaladas en su escrito de respuesta en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el apartado de registros contables, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la evidencia solicitada en los pólizas contables; derivado de ello y al no contar con la totalidad de la información, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 19_MC_TB del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen el soporte documental consistente en: contratos de aportaciones, cotizaciones, recibos de aportaciones y muestras fotográficas,, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 19_MC_TB del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que no se trata de un gasto, son imágenes tomadas a diversos candidatos; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 19_MC_TB del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **12 hallazgos** valuados en \$17,867.97; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 37B_MC_TB.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 37C MC TB.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MC_TB.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

82. De lo anterior se advierte que la UTF precisó que no localizó evidencia que pudiera demostrar que los siguientes gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, en específico respecto de los siguientes hallazgos:

Hallazgo
FOTOGRÁFO
GORRAS
BANDERAS
FOTOGRÁFO
PERIFONEO
GORRAS
GORRAS
VOLANTES
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
EQUIPO DE SONIDO
LONAS
GORRAS
PERIFONEO
GORRAS
TRANSPORTE DE PERSONAL



- 83. Al respecto, el partido recurrente señala que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, los egresos referidos en el anexo 19 MC TB, fueron registrados de la siguiente manera:
 - I. Cons 12, 23, 27 y 45 (gorras genéricas, gasto registrado por el Comité Ejecutivo Nacional).
 - II. Cons 14 (el equipo fotográfico corresponde a una reportera del "Diario Digital de la Sierra", por tanto, no se debió considerar como parte de los gastos de campaña)
- III. **Cons 15** (está en la póliza P2-PN-DR5/29-04-24)
- IV. Cons 39 (el vehículo observado no corresponde al candidato, en todo caso es un simpatizante que asistió al evento o de algún vecino del lugar)
- V. **Cons 44** (que se encuentra registrado con la póliza P3/PN-DR20/30-05-2024);
- VI. Cons 71 (está registrado en la póliza P1-PC-DR2/17-04-24) y;
- VII. Cons 78 (está registrado en la póliza P2-PN-DR8/17-04-24)

Decisión

- 84. Esta Sala Regional determina que los agravios del recurrente resultan **infundados e inoperante**, pues el recurrente no acredita que en efecto hubiera realizado los registros de los egresos observados por la autoridad fiscalizadora y por otro lado, diversos hallazgos no fueron motivo de sanción.
- 85. Ello es así, puesto que como se advierte del dictamen consolidado, la referida autoridad fiscalizadora inicialmente requirió

al sujeto obligado que aportara evidencias del registro de diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, tales como los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- **86.** A efecto de dar respuesta a lo anterior, el partido actor, mediante oficio CEMC/TAB/TES/2024/032, de diecisiete de mayo, presentó una relación de diversas pólizas mediante las cuales afirmó se había efectuado el registro de los gastos observados.
- 87. En ese sentido, de la revisión que realizó la UTF al citado oficio de respuesta, determinó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación que presentó el recurrente en el SIF, su respuesta fue insatisfactoria debido a que, si bien manifestó que anexó la evidencia de los hallazgos en las pólizas señaladas en su escrito de respuesta, en el SIF, así como el apartado de registros contables, no fue posible localizar la totalidad de la evidencia solicitada.
- 88. Derivado de ello, y al no contar con la totalidad de la información respecto a los hallazgos señalados con el numeral (3) del anexo 19_MC_TB, indicó que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en ese punto concluyó que la observación no quedó atendida.
- 89. Ahora, ante esta Sala Regional el recurrente se limita a aseverar que los hallazgos identificados con los Cons. 12, 23, 27 y 45 los gastos fueron registrados por el Comité Ejecutivo Nacional; y respecto de los Cons. 44, 71, 78 únicamente aduce que el gasto está



en las pólizas P3/PN-DR20/30-05-2024, P1-PC-DR2/17-04-24, P2-

PN-DR8/17-04-24, respectivamente; no obstante, omite aportar elementos que permitan constatar, por una parte que en efecto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los registros fueron realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, y por otra, tampoco demuestra que hubiera realizado los registros correspondientes a los hallazgos observados y que los mismos fueran soportados con las pólizas que menciona.

- 90. Por lo que hace al **Cons 14**, sostiene que no se debió considerar como un gasto de campaña porque el equipo fotográfico correspondía a una reportera del "Diario Digital de la Sierra" y no al partido político; respecto de la **Cons.** 15 aduce que fue atendida con la póliza **P2-PN-DR5/29-04-24**.
- 91. En el caso, se debe precisar que respecto de las Cons 14 y 15 los planteamientos resultan inoperantes, pues si bien del soporte documental que remitió la autoridad que obra agregada en la carpeta identificada como: "3. soporte de las conclusiones", se advierte que en el anexo 19 MC TB, las observaciones correspondientes aparecen con el número de referencia del dictamen 3; también lo es que conforme con el propio Dictamen y sus anexos, igualmente obra el anexo 19 MC TB, del cual se advierte que la observación de la Cons 14 quedó sin efectos y la 15 fue atendida, lo que lleva a concluir que dichos rubros no fueron sancionados por la autoridad responsable, ello debido a que los datos concentrados en el anexo del Dictamen son coincidentes con los 12 hallazgos valuados en \$17,867.97 (diecisiete mil ochocientos sesenta y siete pesos 97/100 M.N.), los cuales fueron motivo de sanción, en tanto que los montos correspondientes aparecen en \$0.00, por tanto es posible concluir que

la **Const 14** y **15** no fueron motivo de sanción. De ahí lo **inoperante** del agravio.

- 92. Respecto del **Cons 39**, el recurrente únicamente refiere que el vehículo observado no correspondía al candidato, sino a una persona diversa; sin embargo, no aporta elementos de prueba mediante los cuales acredite que en efecto el vehículo observado fue no utilizado en beneficio de su candidato, y que por ende, no existía obligación de reportar dicho gasto; además, conviene destacar que tales planteamientos tampoco fueron expuestos en su escrito de respuesta al respectivo oficio de errores y omisiones, pues en ese sentido únicamente expresó que para tal requerimiento: "se encuentra en las pólizas: P2/PN-DR3/17-04-24, P2/PN-DR4/17-04-24 y P1/PN-DR3/27-03-24 de Luis Alonso Palomeque Reyes; publicidad genérica de Maynes y de partido"; lo cual, de ninguna forma coincide con lo expuesto en esta instancia federal, ni demuestra que se hubiera dado cumplimiento con lo requerido por la autoridad fiscalizadora.
- 93. De lo expuesto, se advierte que el recurrente no acredita que en efecto hubiera registrado y justificado de manera idónea los gastos que le fueron observados, o bien que de dichos hallazgos no hubiera existido la obligación de reportar los gastos efectuados, aunado a que tampoco expone mayores argumentos para efecto de evidenciar que fue incorrecta la conclusión de la UTF. Por ende, sus planteamientos resultan **infundados** e **inoperantes**.

d) Conclusión 6 C25 TB.

Conclusión	Monto involucrado	Sanción	
6_C25_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los	\$76,673.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el	



L				
	Conclusión	Monto involucrado	Sanción	
	egresos generados por		Sostenimiento de Actividades Ordinarias	
	concepto de 1 spot de radio		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de	
	y 2 spots de televisión por		\$76,673.10 (setenta y seis mil seiscientos	
	un monto de \$76,673.10.		setenta y tres pesos 10/100 M.N.).	

94. El partido actor precisa que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, el gasto de todos los promocionales requeridos fueron reportados en el SIF por parte de la fiscalización nacional.

Decisión

- 95. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, debido a que el recurrente no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable, pues de manera genérica, como único argumento señala que el gasto de todos los promocionales fueron reportados en el SIF por parte de la fiscalización nacional, sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones y los argumentos expuestos por la autoridad responsable.
- **96.** De la revisión al dictamen consolidado se advierte que la UTF realizó el siguiente análisis:

Conclusión 6_C25_TB

Spots de Radio y TV

Derivado de la información obtenida en el portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión que corresponden a propaganda del ámbito (Federal o Local), cuyos costos de producción omitió reportar en los informes correspondientes del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.11 del presente oficio.

No atendida

Derivado del análisis a su respuesta y a la verificación en el SIF se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al caso señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 22_MC_TB**, se constató que se registró 1 spot de TV en la póliza contable PN1/DR-1/20-03-24, por tal razón la observación quedó atendida en cuanto este punto.

En relación con los casos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 22_MC_TB, se constató que el sujeto obligado no ha registrado los spots de radio y/o TV en la contabilidad con todos los requisitos que establece la normativa; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio del testigo identificado en el **Anexo 22 B_MC_TB** del presente Dictamen de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó
 que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se
 ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que,
 se tomó como base para la determinación del costo.

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios

ID Proveedor Matriz		Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
10858	OCHO CONSULTORES DE JALISCO	SPOT DE TV	SERVICIO	\$30,450.00
10860	OCHO CONSULTORES DE JALISCO	SPOT DE RADIO	SERVICIO	\$15,773.10

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

ID del spot	Candidaturas beneficiadas	Concepto	Unidad de medida	Cantida d (A)	Costo unitario (B)	Total (A)*(B)= C
RV01542- 24	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Spot De Tv	Servicio	1	\$30,450.00	\$30,450.00
RV01612- 24	GOBERNATUR A ESTATAL	Spot De Tv	Servicio	1	30,450.00	30,450.00
RA01616- 24	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Spot De Radio	Servicio	1	15,773.10	15,773.10
	T	otal			\$76,673.10	\$76,673.10



Ahora bien, se procedió a la acumulación de los gastos anteriormente cuantificados, quedando el total de los gastos no reportados por candidatura en el **Anexo 22 B_MC_TB** pestañas A y B.

De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 spots de radio y 2 spot de televisión valuados en \$76,673.10.

(...)

- 97. De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable una vez que analizó la respuesta del recurrente y llevó a cabo la respectiva verificación en el SIF, determinó que, en los casos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 22_MC_TB, el actor no había registrado los spots de radio y/o televisión en la contabilidad con todos los requisitos que establece la normativa; por tal razón, la observación no quedó atendida.
- 98. En el caso se considera que la autoridad responsable, respecto de los spots relacionados con candidaturas locales, señaló diversos razonamientos para sustentar su determinación, así como la imposición de la respectiva sanción, además de los fundamentos jurídicos que consideró aplicables, sin que ante esta instancia jurisdiccional el actor los controvierta, ello debido a que de manera genérica manifiesta que todos los promocionales requeridos fueron reportados en el SIF, y con ello omite controvertir cada una las consideraciones que fueron tomadas en cuenta por la UTF para la calificación de la falta e individualización de la sanción.
- 99. Sin que sea suficiente que de manera genérica señale que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y valoración probatoria, aunado a que el recurrente se limitó a señalar que el gasto de todos los promocionales fueron reportados en el SIF por parte de la fiscalización nacional. De ahí que sus planteamientos resulten **inoperantes**.

e) Conclusión 6_C40_TB.

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
6_C40_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$35,551.82. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$35,551.82.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,551.82 (treinta y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos 82/100 M.N.).

- 100. Al respecto, MC sostiene que los gastos señados en esta conclusión son referentes a "la publicidad federal de Máynez" y por tanto, debieron ser registrados por el órgano partidista nacional, pues de ésta no se advierte beneficio alguno para las candidaturas locales en Tabasco, máxime que tal evento se encontraba realizado para la campaña federal y, por ende, todos los insumos (bolsas, pulseras y banderas) que se distribuyeron ahí forman parte de lo que se debió registrar en tal elección federal.
- 101. Por otra parte, menciona que respecto al evento "celebrado entre médicos", sin bien en el mismo no se contó con ninguna de las candidaturas locales, pero si existió un apoyo a "Salma" con playeras blancas, tal gasto sí se reportó a través de la póliza P3-PN-DR13/29-05-2024.

Decisión.

102. Esta Sala Regional considera que los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperante**, pues parte de una premisa incorrecta al considerar que al no estar presente la otrora candidata a Diputada local Salma Jaret Cortes Morales en el evento materia de la



conclusión observada, no existía la obligación de reportar tal hallazgo, y que, en su caso, el gasto relativo a las playeras utilizadas en el evento sí había sido reportado.

- 103. Lo anterior es así, puesto que la conclusión sancionatoria en estudio no radicó en la omisión de reportar el gasto relativo al costo de las playeras referidas, si no a la realización del evento y el beneficio que pudo generarle a su candidatura local, por lo que existía la obligación de reportar los gastos generados por la realización del mismo.
- **104.** En el dictamen consolidado la UTF realizó el siguiente análisis:

Conclusión 6_C40_TB

(...)

Gastos no reportados en visitas de verificación.

Local

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampaña y campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal/local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

ANÁLISIS

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se encuentran soportadas y solventadas en las pólizas, por lo que, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona se realizaron los registros contables, así como la presentación de evidencia dentro del Sistema Integral de Fiscalización, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información en los registros contables; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 37_MC_TB del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en: contratos de aportaciones, cotizaciones, recibos de aportaciones, muestras fotográficas, facturas en versión PDF y XML, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 37_MC_TB del presente Dictamen, esta autoridad determinó que por su naturaleza no representa un gasto, así como de hallazgos no son posibles calcular un valor o corresponden a gastos que no se vinculan a un candidato local; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 37_MC_TB del presente Dictamen, a pesar que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que no se encuentra la candidata en la consulta médica, esta autoridad pudo observar que el personal que lleva a cabo dicho evento porta playeras de la Otrora Candidata Salma Jaret Cortes Morales a Diputación Local, por lo cual esta autoridad que existe un



SALA REGIONAL XALAPA

vínculo en busca de un beneficio a favor de la Otrora Candidata; por tal razón, **en este punto** la observación no quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 37_MC_TB del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida".

(...)

RESPUESTA DEL PARTIDO RECURRENTE (OFICIO CEMC/TAB/TES/2024/037)

"Relaciono según el consecutivo del anexo 3.5.21 las pólizas que contienen el reporte de los gastos:

CONS.	
CONS.	HALLAZGO 1: P3/PN-DR20/30-05-24
	HALLAZGO 2: P3/PN-DR19/30-05-24
1	HALLAZGO 3: P3/PN-DR4/15-05-24
,	HALLAZGO 4: P2/PN-DR2/04-04-24
	HALLAZGO 5: PROPAGANDA DE MAYNES PRESIDENTE DIPTICO
	HALLAZGO 6: P2/PN-EG3/17-04-24
	HALLAZGO 2: P2/PN-DR3/11-04-24 / P2/PN-DR5/29-04-24
	HALLAZGO 3: P3/PN-DR18/29-05-24
	HALLAZGO 4: BOLSAS ECOLOGICAS DE MAYNES
	HALLAZGO 5: PARAGUAS GENERICOS MOVIMIENTO CIUDADANO
	HALLAZGO 6: P3/PN-DR3/15-05-24
	HALLAZGO 7: PULSERA GENERICA MIVIMIENTO CIUDADANO
2-3-4-5-6-	HALLAZGO 8: PULSERA MAYNES
7	HALLAZGO 9: SON BOLSAS DE FRITURA TIPO CHETOS NARANJA LAS CUALES NO
	TIENEN NINGUN LOGOTIPO DEL PARTIDO
	HALLAZGO 10: P2/PC-DR1/16-05-24
	HALLAZGO 11: P1/PN-DR6/01-04-24
	HALLAZGO 12: GORRA NEGRA GENERICA CON LOGOTIPO DE MOVIMIENTO
	CIUDADANO
00 000	HALLZAGO 1,2 : P3/PC-DR3/15-06-24
08-sep	HALLAZGO 3: P2/PC-DR1/16-05-24
	HALLAZGO 1-2-5: P1/PC-DR7/16-06-24
	HALLAZGO 3: P2/PN-DR1/01-04-24
	HALLAZGO 4: LAS COMPUTADORAS QUE SE OBSERVAN PERTENECEN AL
10-11-12-	BLOGUERO Y ADMINISTRADOR DE LA PAGINA "PARAISO, SIN PELOS EN LA
13-14-15	LENGUA" DE NOMBRE EDGAR EDUARDO SANCHEZ PEREZ. QUIEN SE
	ENCONTRABA EN ESPERA DE LOS CANDIDATOS PARA UNA ENTREVISTA.
	HALLAZGO 6: P1-PC-DR9/16-06-24
16-17-18	HALLAZGO 1-4: P1/PC-DR16/17-06-24
	HALLAZGO 3: P2/PN-DR1/01-04-24
19	P2/PN-DR1/02-04-24
20-21-22-	P2/PN-DR1/02-04-24
23	PROGRAMAS ORDINARIOS DE CASA NARANJA (CONSULTA, MEDICAMENTO)
	MESAS Y SILLAS DE USO DE CASA NARANJA CUNDUACAN ORDINARIO
	HALLAZGO 2 GORRAS GENERICAS MOVIMIENTO CIUDADANO
	HALLAZGO 3: P2/PN-DR2/1-04-24
	HALLAZGO 4: P3/PN-DR23/19-0524
24	HALLAZGO 5: PLAYERAS NARANJA GENERICA MOVIMIENTO CIUDADANO
	HALLAZGO 6: P3/PN-DR9/17-04-24
	HALLAZGO 7: P2/PN-DR8/17-04-24
	HALLAZGO 8: P3/PN-DR13/22-05-24
	HALLAZGO 2: P2/PN-DR8/17-04-24
25	HALLAZGO 2: P2/PN-DR8/17-04-24 HALLAZGO 3: P2/PN-DR8/17-04-24
	1
	HALLAZGO 4: P3/PN-DR5/16-04-24
	P3/PN-DR10/20-04-24
	HALLAZGO 2-5: P2/PN-DR8/17-04-24
	HALLAZGO 3: P3/PN-DR3/15-04-24
26	
26	HALLAZGO 4: GORRA GENERICA NARANJA MOVIMENTO CIUDADANO
26	HALLAZGO 4: GORRA GENERICA NARANJA MOVIMENTO CIUDADANO HALLAZGO 6: P3/PN-DR5/16-04-24 P3/PN-DR10/20-04-24
26 27	HALLAZGO 6: P3/PN-DR5/16-04-24 P3/PN-DR10/20-04-24 HALLAZGO 2-3: P2/PN-DR8/17-04-24
	HALLAZGO 6: P3/PN-DR5/16-04-24 P3/PN-DR10/20-04-24

	MVZ. FELIPE RAMIRES DE LA ROSA PRESIDENTE DE LA ASOCIACION GANADERA DE TACOTALPA)
	HALLAZGO 1: P2/PN-DR1/01-04-24 ID.CONTABLE:10796
31-32	P2/PN-DR1/01-04-24 ID.CONTABLE:10795
	HALLAZGO 2: P3/PC-DR3/15-06-24
	HALLAZGO 1: P2/PN-DR2/08-04-24
33-34	HALLAZGO 2: P3/PN-DR12/29-05-24
	HALLAZGO 3: P3/PN-DR2/15-0524
	HALLAZGO 1-2-3: CONSULTAS MEDICAS NO ESTA LA CANDIDATA HAY
	HALLAZGO 4: P2/PC-DR1/17-05-24
	HALLAZGO 5: PLAYERA MAYNES PRESIDENTE
35-36-37-	HALLAZGO 6: P3/PN-DR13/29-05-24
38-39-40-	HALLAZGO 7-8 : P3/PN-DR15/29-05-24
41	HALLAZGO 9: GORRA GENERIA NEGRA MOVIMIENTO CIUDADANO
	HALLAZGO 10 : P3/PN-DR14/29-05-24
	HALLAZGO 11: BOLSA ECOLOGICA MAYNES
	HALLAZGO 12 : P3/PC-DR2/15-06-24
	HALLAZGO 1-17: P3/PC-DR2/15-06-24
	HALLAZGO 2-3: BANDERAS MAYNES
	HALLAZGO 4: PANCARTAS MAYNES
	HALLAZGO 5: PULSERAS GENERICA MOVIMIENTO CIUDADANO
	HALLAZGO 6: P2/PN-EG3/17-04-24
	HALLAZGO 7: PULSERA MAYNES
	HALLAZGO 8: GORRA GENERICA NARANJA MOVIMIENTO CIUDADANO
42	HALLAZGO 9: P3/PC-DR3/15-06-24
	HALLAZGO 10: VOLANTE MAYNES
	HALLAZGO 11: P2/PN-EG3/17-04-24
	HALLAZGO 12: P3/PN-DR9/30-04-24
	HALLAZGO 13: BOLSA ECOLOGICA BLANCA MAYNES
	HALLAZGO 14: BANDERA CHICA MAYNES
	HALLAZGO 15-16: P3/PN-DR2/30-04-24
	HALLAZGO 18: PLAYERA BLANCA MAYNES
	HALLAZGO 1-5-6: P2/PC-DR1/16-05-24
	HALLAZGO 2: P3/PN-DR5/15-05-24
43-44-45	HALLAZGO 3-4: P3/PN-DR19/31-05-24
	HALLAZGO 7: P3/PN-DR10/20-05-24
	P3/PN-DR7/16-05-24

- 105. Como se adelantó, los planteamientos resultan **infundados** debido a que contrario a lo señalado por el recurrente, del contenido del **anexo 37_MC_TB**, se advierte que todos los hallazgos observados se clasificaron dentro del ámbito local, y que en todos se consideró un beneficio personal o directo.
- 106. En ese sentido, se concluye que la razón por la cual la UTF determinó que existía un vínculo y posible beneficio para la otrora candidata a la Diputación local, no fue la ausencia o presencia de ella en el evento, si no el beneficio que en su caso pudo representar para su candidatura el hecho de que personas participantes en el mismo portaran playeras con su nombre, cuestión que incluso, reconoce el partido en su escrito del presente recurso de apelación.



- 107. En ese sentido, al considerar que se produjo un beneficio en favor de dicha candidatura, la autoridad responsable determinó que el recurrente tenía la obligación de justificar los gastos que no fueron reportados en los respectivos informes de campaña, pues advirtió un posible beneficio para esa candidatura.
- oficio 108. Ahora, obstante no que en su CEMC/TAB/TES/2024/037 el actor, si bien señaló diversas pólizas y presuntamente relacionó cada consecutivo con los gastos no reportados contenido en el anexo 3.5.21, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora consideró su respuesta insatisfactoria, debido a que, aun y cuando manifestó que se encontraban soportadas y solventadas en las pólizas, una vez realizada la revisión correspondiente, constató que no se localizó en el SIF la totalidad de la información y la evidencia en los registros contables.
- 109. Aunado a lo anterior, ante esta Sala Regional no acredita que, en efecto, haya aportado los elementos necesarios para evidenciar que los gastos considerados para la imposición de la multa efectivamente correspondieran a publicidad federal del otrora candidato "Máynez", y que, por lo tanto, se hayan registrado en tiempo y forma en la campaña federal junto con los insumos que fueron distribuidos en ese evento.
- 110. De ahí que, esta Sala Regional considere insuficientes las manifestaciones realizadas por el recurrente, pues con ellas no controvierte ni desvirtúa las razones dadas por la autoridad fiscalizadora en cuanto a que omitió reportar en el SIF diversos gastos, y tampoco acredita que los mismos hayan sido registrados en la contabilidad de la candidatura local beneficiada.

	f)	Con	clus	ión	6	C42	TB.
--	----	-----	------	-----	---	-----	-----

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
6_C42_TB El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$108,570.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

- 111. Sobre la citada conclusión, MC considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, dado que en modo alguno impidió la realización de la visita de verificación, pues su primicia es respetar a cada una de las personas que trabajan en el INE, lo cual incluso fue hecho del conocimiento de todas sus candidaturas, aunado a que estima necesario privilegiar la transparencia en cada uno de los eventos, privilegiando con ello la legalidad de cada evento y su debido registro en el SIF.
- 112. Además, refiere que del contenido del acta circunstanciada se advierte que no se obstaculizó ninguna de las funciones de los auditores, pues contrario a tal aseveración, en el acta celebrada por el personal de la autoridad fiscalizadora se observan imágenes de la caminata que la candidata realizaba en las calles de Jalapa, Tabasco, incluso, se tomaron fotos del interior del vehículo para ver las evidencias de propaganda que la candidata traía en su cajuela.
- 113. Asimismo, señala que en el acta existe evidencia fotográfica, mediante la cual se aprecia que inclusive se abrió el automóvil para que revisaran el contenido de su interior, aunado a que la candidata no fue descortés con el personal del INE, se designó a una persona para que se llevara cabo la diligencia y la persona de nombre Tilo Pérez Paniagua no fue la persona designada para que se llevara a cabo



la diligencia, de ahí que no existió impedimento alguno por parte de la candidata para que se llevara a cabo la diligencia.

Decisión

- 114. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **infundados** e **inoperantes** para destruir las afirmaciones asentadas en el acta circunstanciada levanta con motivo de la visita de verificación llevada a cabo por personal de la UTF.
- 115. En el caso la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27284/2024, hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

"El sujeto obligado no permitió la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización. Como se detalla en el anexo "Actas de Hechos" del presente oficio".

116. En su oficio de respuesta CEMC/TAB/TES/2024/037 el recurrente manifestó lo siguiente:

"Nuestro objetivo es informar de la manera más veraz y pronta posible, debe considerar que si existen una extemporaneidad no es de mala fe por parte de la institución política, sino al contrario nuestro objetivo es dar cumplimiento oportuno en cada uno de los registros que nos corresponde como lo cita la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco."

117. En el dictamen consolidado, la UTF concluyó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el recurrente en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó que su objetivo es informar de la

manera más veraz y pronta posible, debe considerar que, si existe una extemporaneidad, no es de mala fe por parte de la institución política hacia esa autoridad.

- 118. En ese sentido la autoridad precisó que el INE, en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de proceso electoral.
- 119. Por tanto, argumentó que durante el periodo de campaña se destinó personal a efecto de realizar visitas de verificación a los eventos políticos de las candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; sin embargo, en un evento político el recurrente obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la UTF, motivo por el cual se procedió a levantar el Acta Circunstanciada respectiva en la que fueron asentados los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación.
- **120.** Ahora bien, en la referida acta el hecho que esencialmente fue asentado es el siguiente:

"Una persona de nombre Tilo Herlinda Pérez Paniagua, argumentando que él es el representante de la Candidata y arrebató la propaganda que proporcionó el chofer del auto para el conteo, haciendo uso de palabras altisonantes y con un tono



excesivamente fuerte. la propaganda que no se pudo contar ni verificar se encontraba en una camioneta que tenía bocinas con perifoneo; el cual le dijo a las personas que asignó la candidata que "no firmaran ningún acta"; la propaganda que fue arrebatada por el individuo antes mencionada se encontraba en una camioneta tipo SUV Nissan X-Trail con placas WNC-236-B, en la que se encontraban paraguas y equipo de sonido"

- 121. Al respecto cabe mencionar que, en el caso, la sanción impuesta al actor deriva del hecho de que obstaculizó una diligencia de visita de verificación programada por parte de la autoridad fiscalizadora.
- 122. Ello, acorde con el acta circunstanciada,²⁷ en la cual se advierte que el personal de la UTF asignado para llevar a cabo la visita de verificación en el evento de la candidata de nombre Yuridiana Méndez Sánchez, con ID de evento #1201221 fueron obstaculizadas durante el desarrollo de la citada diligencia y al no permitírseles llevar a cabo sus funciones, se vulneró la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna y la facultad de la autoridad para la verificación de los reportes de la totalidad de los gastos de campaña, en su vertiente de visita de verificación de celebración de eventos de campaña.
- 123. En ese sentido, si MC no dio respuesta a lo solicitado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27284/2024; y, en sus motivos de inconformidad ante esta Sala Regional señala que no le asiste la razón a la autoridad responsable debido a que se le permitió al personal tomar fotos del interior del vehículo, aunado a que la

²⁷ Anexo identificado en el Dictamen consolidado Anexo 39 MC TB.

persona que presuntamente impidió el desarrollo de la diligencia no era la persona designada por la candidata para llevar a cabo la verificación, así como que la candidata en ningún momento fue descortés o impidió que se llevara a cabo, resulta evidente que dichas manifestaciones no fueron hechas del conocimiento de la UTF, pues en su respuesta se limitó a decir que su objetivo era informar de la manera más veraz y pronta posible, por lo tanto, si existía una extemporaneidad no era de mala fe.

- 124. En tal virtud, los planteamientos formulados ante esta instancia federal resultan ineficaces para combatir las razones que sustentaron la conclusión sancionatoria materia del presente análisis, toda vez que, por una parte, tales alegaciones no las hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, aunado a que tampoco desvirtúa la veracidad de los hechos asentados en el acta circunstanciada levantada por las personas funcionarias públicas en función de verificadoras de la Unidad Técnica, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno y menos aún se advierte algún deslinde respecto de la persona que se encuentra acreditado, realizó acciones negativas y amenazantes en contra de los funcionarios electorales.
- 125. En tal virtud, al no permitirse al personal del INE llevar a cabo sus funciones, el recurrente vulneró la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna y la facultad de la autoridad para verificar los reportes de los gastos de campaña, en su vertiente de visita de verificación de celebración de eventos de campaña, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 126. Máxime que, si el recurrente consideraba que las afirmaciones de la autoridad respecto a la visita de verificación no eran correctas,



el momento oportuno para manifestarlo era en el oficio de errores y omisiones, para que sus manifestaciones fueran valoradas por la autoridad fiscalizadora al momento de analizar las respuestas dadas a los respectivos oficios de errores y omisiones, lo que en el caso no ocurrió.

- 127. En ese sentido, no resulta válido que ahora pretenda introducir elementos que debió exponer al momento que se otorgó la garantía de audiencia, de ahí que también opere la **inoperancia** en su agravio.
- 128. Por tanto, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.
- 129. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 130. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los dictámenes consolidados y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-RAP-131/2024



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.